16

16

IESVS, MARIA, IOSEPH.

APPENDIX

POR

LOS ILVSTRES SEÑORES DON IVAN CHRISOSTOMO DE VARGAS, Y DON IVAN FRANCISCO PALLAS.



LAS dos Alegaciones que se tienen dadas a V.S.I. persuaden. La vna, que Don Ioseph Castilla, asserto Procurador de Antonio Segura, no tenia poder. Lo primero, porque el que se otorgò, no era especial indiuiduando la causa de la Denunciacion, sino general para Denunciar, quedando en el Procurador general, facultad de Denunciar por la causa que le parecia. Lo segundo, porque la especialidad que se pretende, es general capciosa, por la qual no tiene poder para jurar por el constituyente. Lo tercero, porque deduze en las cedulas muchas causas, a cada qual no pudiendo en virtud del poder deduzir, sino vna, ibi: *En la causa porque los denuncia*. Lo quarto, porque confirmandose como deue el ingrossado, y sacado en publica forma, con la Matriz, entregada al Notario de mano del D. Segura, como se requiere, ex pluribus relat. à *Farin. de fals. q. 153. p. 7. nu. 119.* y lo que tiene pronunciado en fauor de la Matriz, y contra el Protocolo extenso la Audiencia, *in process. Iuratorum Cæsaraugustæ, &c.* Y la Corte *en el processo Iacobi de Espes, sup. iuris firm. grau. fact. die 4. Dezemb. 1624. & in processu Antonij Pallares, 8. Martij 1617.* y en el caso presente, procede con mas razon, por ser la minuta, y matriz de mano del constituyente, con que no pudo denunciarlos en diuersas cedulas, ni por diuersas causas. Lo quinto, porque no probò el impedimento al tiempo, que diò las Denunciaciones como deuia, *Lud. decis. 501. num. 1. & 2.*

En la otra se funda la jurisdicion de V.S.I. en la pronunciacion de las

excep:

excepciones, q̃ miran al processo, y su orden cõ Fueros, Actos de Corte, exemplares razones, è inconuenientes que se siguirian de lo contrario.

En este breue discurso se pretende assegurar esta resolucion, a fauor deste Ilustrissimo Tribunal con Salgado en el *de Reg. protect. p. 2. cap. 18. num. 7.* donde dize, que el Iuez del processo deue pronunciar estas excepciones, que miran el orden del Iuyzio, y que reseruandolas a la difinitiua, haze agrauio a la parte que se funda en ellas, y en terminos de nuestra excepcion, de defecto de poder, dize, que es tan constante esta resolucion, que si la ley con particular orden dispusiesse, que las excepciones que requieren grande discusion, se dexassen para la difinitiua, no se puede entẽder dela de incõpetẽcia de Iuez, ò defecto de poder, son las palabras las siguiẽtes en el *n. 13. Quæ cõprobãtur, quia Statuto quo cauetur exceptiones requirentes altiorẽ indaginẽ iubetur in finẽ reseruari, nõ intelligitur de illis quibus omissis peruerteretur ordo Iudicij prout de exceptione declinatoriæ aut in cõpetẽtiæ, & exceptione defectus MANDATI, quia istæ tales in distinctæ sunt prius discutiẽdæ, vt per Felin. & alios.* Y refiere tãbien a *Gratia.* en la *discep. 170. n. 1.* ibi: *Statutũ mãdans exceptione requirentes altiorem indaginem posse, & debere reseruari in definitiuam est conforme iuris communis, iuxta dispositionem, l. 3. §. ibidem ff. ad exibend. Marsil. sing. 365. exceptio requirens num. 1. Menoch. de arbitrar. casu 20. in fine huiusmodi tamen statutum reseruans exeptionem in fine litis non debet intelligi de illis quibus omissis peruerteretur ordo Iudicij videlicet, quod quis non sit iudex, AVT PROCVRATOR.*

En estos dos lugares se fundan los exemplares referidos en el papel, ò Alegacion de la Iurisdicion de 15. de Mayo de 1655. en que por auerse denunciado los Inquisidores de processos, por Mossen Pedro de Sada, se declarò, no ser proseguible, y por esto con razon se deue declarar, lo mismo siempre, que se denunciaren las personas que no estàn sugetas à esta enquesta.

Y tambien se funda el exemplar que haze en fauor de los señores Lugartenientes, del año de 1537. referido en la Alegacion dicha, *fol. 4. versic.* Y en el año de 1537. en donde con mucho estudio fue pronunciado, no ser proseguible la Denunciacion, por el defecto del poder. Este es nuestro caso, y segun *Felin. Salgado*, y *Gratian.* no se puede esto reseruar a la difinitiua, sino que es precisa la pronunciacion de V. S. Ilustrissima. Y assi parece procede clara la reuocacion de la insercion del poder, y admision de la Denunciacion, hecha en 10. de Abril, por lo que en terminos dize *Salgad. de Reg. protect. p. 3. cap. 4. num. 61.*

Y por auerla V. S. I. admitido cõ la clausula, *si, & in quantũ non aliàs*, pẽdiendo el efecto la admision de la resoluciõ del drecho, q̃ es cierto, a fauor de los señores Lugarteniẽtes, que prueua la repulsion, como dize *Salg. en el nu. 61.* se halla ya repelida, porq̃ auiendo tantas nulidades, no se deuiò tener consideracion del impedimẽto enũciado en el asserto poder, ni mãdarlo inferir, ni menos las Denũciaciones, por auerse faltado a tan notorias disposiciones forales, como estàn representadas, todas rituales, y q̃ no tocã en la justicia natural de los pretensos agrauios, que deduce en sus assertas cedulas de Denunciaciones. *Hæc dixi in patris amorem digna veniæ causa, si displicui.* A 20. de Mayo de 1655.

Miguel Francisco de Vargas Machuca.